

JUICIO ELECTORAL

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

ACTO RECLAMADO: SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE PES/035/2022.

**MAGISTRADOS DE LA SALA XALAPA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
PRESENTES.**

Héctor Rosendo Pulido González, en mi carácter de representante propietario de **MORENA**, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo; así como, en mi carácter de representante de la candidata María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, personalidad que tengo debidamente acreditada en los autos del PES/35/2022 y de conformidad con los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo previsto en el artículo 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo a interponer **JUICIO ELECTORAL**, en contra de la sentencia emitida con fecha dos de junio de 2022, en el expediente mencionado, que determina la inexistencia de infracciones atribuidas a Laura Lynn Fernández Piña, en su calidad de candidata a gobernadora postulada por la coalición "Va por Quintana Roo"; conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Confianza por Quintana Roo, así como en contra de los partidos políticos que integran dicha coalición.

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 26 de la citada ley, señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la [REDACTED] y autorizo para tales efectos a [REDACTED].

En cuanto a los hechos y agravios en que se basa la impugnación y los preceptos violentados, a continuación se precisan.

HECHOS

1. El 7 de enero de este año, dio inicio el proceso electoral local 2021-2022, en el que se renovará la Gubernatura y Diputaciones locales del Estado de Quintana Roo.

2. El 29 de abril, la Dirección Jurídica del Instituto, recibió el escrito de queja signado por el suscrito, en su carácter de representante propietario del partido MORENA ante el Consejo General del Instituto, por medio del cual denunció a la ciudadana Laura Fernández en su calidad de candidata a gobernadora postulada por la coalición "Va por Quintana Roo"; así como en contra de los partidos políticos que integran dicha coalición, por las publicaciones en las redes sociales de Facebook y Twitter en las que se calumniaba a nuestra candidata María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, con la finalidad de demeritar maliciosamente su imagen. En el mismo escrito de queja se solicitó el dictado de medidas cautelares.

3. El 3 de mayo, mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-042/2022, la Comisión de Quejas, determinó parcialmente procedentes las medidas cautelares solicitadas por la denunciante y ordenó el retiro de 3 URLs.

4. El 2 de junio, el Tribunal Electoral de Quintana Roo declaró inexistentes las violaciones objeto de la denuncia atribuidas a Laura Lynn Fernández Piña en su calidad de candidata a gobernadora postulada por la coalición "Va por Quintana Roo"; conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Confianza por Quintana Roo, así como en contra de los partidos políticos que integran dicha Coalición.

Dicha resolución fue notificada a mi representada el 3 de junio, por lo que, la presentación del presente medio de impugnación es OPORTUNA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que al no contemplarse un plazo distinto para la interposición del presente medio de defensa, debe estarse al genérico que prevé el citado dispositivo; es decir, de 4 días.

AGRAVIOS

PRIMERO. EL TRIBUNAL RESPONSABLE VULNERA LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14 y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR INDEBIDA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN, ASÍ COMO POR FALTA DE EXHAUSTIVIDAD EN EL ANÁLISIS DEL ASUNTO.

El tribunal responsable vulnera lo previsto en los artículos 14 y 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, por un lado, deja de analizar cuestiones planteadas en la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, vulnerando así el principio de exhaustividad y, por otro lado, no expresa debidamente las razones y fundamentos que le llevaron a concluir que no se habían acreditado las faltas denunciadas.

Ha sido criterio reiterado de los tribunales federales que la fundamentación y la motivación deben de actualizarse de forma armónica y conjunta en cualquier acto de autoridad, debiéndose sujetar a lo siguiente:

a) La autoridad emisora del acto debe ser legalmente competente para emitirlo.

b) En la emisión del acto se deben establecer los fundamentos legales aplicables al caso en concreto y, explicar las razones que sustentan el dictado del acto o determinación respectiva.

Por su parte, esta Sala Superior ha considerado en forma reiterada que para que exista motivación y fundamentación sólo se requiere la claridad del razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que se pueda exigir formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento manifestado.

En el caso, se estima que la responsable violenta esta exigencia constitucional, al dejar de fundamentar y motivar adecuadamente porqué estima que las expresiones denunciadas no se consideran calumnias en contra de nuestra candidata a la gubernatura del estado de Quintana Roo; por lo que violentan los dispositivos legales y reglamentarios, máxime que en la denuncia se le allegaron elementos normativos que, de haber sido valorados adecuadamente, le hubieran llevado a la conclusión inequívoca de declarar existente la infracción objeto de la presente controversia, con lo que además se aparta de la jurisprudencia 5/2002, cuyo rubro es: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)"

Por cuestión de orden, se evidenciará en primer término la falta de exhaustividad en que incurrió la responsable para posteriormente expresar la indebida motivación y fundamentación en que incurrió al tener por no acreditadas las faltas denunciadas, con la consecuente errónea valoración de las probanzas.

A. En relación a la falta de exhaustividad

El principio de exhaustividad impone a los órganos jurisdiccionales el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones; igualmente, si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo, en términos de la jurisprudencia 12/2001, cuyo rubro es: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"

Para mejor comprensión se transcribe el video objeto de la denuncia que es del tenor siguiente:

*“¡Ay Mara, Marita! Que tamaño de berrinche debes estar haciendo tú y el niño verde **para mandar a romper otra vez mis espectaculares**. Y, por cierto, ¿por qué no te has pronunciado sobre los ataques del niño verde hacia mí que buscan denigrarme como mujer? ¿Ese es el trato que quieres para todas las mujeres de Quintana Roo? Generaste **una campaña de represión y terror, amenazando a los que no están contigo**. ¿Y qué crees? Yo no te tengo miedo, porque no nos van a callar, porque Quintana Roo se merece mucho más que rabia y o*

dio. Marita, no te pongas nerviosa. Este 5 de junio te llevarás una gran sorpresa. Podrás comprar las encuestas y los medios que le alaben. Lo que no podrás es comprar la voluntad de los ciudadanos que ya están hartos y ya se dieron cuenta que no puedes con el paquete. No pudiste con Cancún, menos podrías con Quintana Roo Porque para Gobernar Quintana Roo, ¡no cualquiera! Laura Gobernadora”

La responsable incurre en una falta de exhaustividad, porque deja de analizar las frases que fueron denunciadas como calumniosas y por las que incluso, en parte, la autoridad administrativa concedió las medidas cautelares.

Al respecto, en la denuncia se hizo valer que se actualizaba la calumnia, en atención a que la candidata Laura Lynn Fernández Piña difundió hechos falsos y delictivos, ya que atribuía a Mara Lezama la destrucción de su propaganda electoral, así como que había emitido amenazas a la ciudadanía, lo que configuraba los delitos de destrucción o daño de propaganda electoral y amenazas, sin que hubiera un mínimo de estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basan esas expresiones, por lo que se hizo valer que se configuraba calumnia electoral, ya que solo buscaban demeritar maliciosamente la imagen de Mara Lezama y restarle adeptos o prosélitos a MORENA; todo ello puede corroborarse del expediente del procedimiento especial, cuya resolución se combate, así como de la propia resolución reclamada.

Como puede apreciarse, en la denuncia se hacen patente dos enunciados calumniosos:

- I. **... mandar a romper otra vez mis espectaculares**.*
- II. Generaste **una campaña de represión y terror, amenazando a los que no están contigo**.*

En ese tenor, la responsable, para efecto de analizar debidamente las expresiones denunciadas debió valorar cada una de las frases por sus propios méritos, en conjunto con el contexto de la denuncia y de las pruebas recabadas.

En cambio, la responsable, respecto de la frase en la que se imputa a la candidata Mara Lezama respecto de que ***mandó a romper sus espectaculares***, sólo aduce que la misma se relaciona con los diversos expedientes iniciados con motivo de las

quejas presentadas por la denunciada ante el Instituto, por la destrucción de espectaculares de la coalición "Va por Quintana Roo", mismos que obran en autos del presente PES, y corresponden a los números IEQROO/PES/032/2022, IEQROO/PES/042/2022, IEQROO/PES/043/2022, IEQROO/PES/044/2022, IEQROO/PES/049/2022 y IEQROO/PES/056/2022.

Respecto de esta afirmación no realiza el estudio de los elementos personal, objetivo y subjetivo, puesto que, si bien aduce que lo hace, únicamente refiere que el hecho de presentar una queja al considerar que se está ante la realización de un acto o hecho posiblemente delictivo, de forma alguna puede considerarse como generador de calumnia.

En ese aspecto, afirma también que se cumple el elemento personal y objetivo, pero deja de analizar el elemento subjetivo, donde debió valorar que el enunciado **mandar a romper espectaculares** implica la comisión de un delito.

También debió haber considerado que esa frase implica que hubo daños en propiedad ajena, lo cual constituye un delito, en términos del artículo 161 del Código Penal de Quintana Roo, como se evidenció en el escrito de denuncia, aunado a que dicho ilícito se le imputa de manera directa y falsa a nuestra candidata Mara Lezama.

Por otra parte, en cuanto a la valoración de la frase **Generaste una campaña de represión y terror, amenazando a los que no están contigo**, el Tribunal responsable tampoco realiza un análisis de lo que implica afirmar que nuestra candidata ha amenazado, reprimido y generado una campaña de terror.

En ese sentido, el tribunal responsable omite hacer un análisis exhaustivo de las frases denunciadas, tampoco valora el contexto de las expresiones, pues como se hará valer en el apartado siguiente, de haberlo realizado hubiese llegado a la convicción de que la imputación de los delitos mencionados implicaba una calumnia. En ese sentido, la responsable violenta el principio de legalidad y por ende, lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, aunado a que nos deja en estado de indefensión y desventaja frente a la candidata denunciada.

B. Indebida valoración de las conductas denunciadas e incorrecta motivación y fundamentación por la incongruente decisión de tener por no acreditada la falta.

Como se anticipó, la responsable determina ilegalmente que las conductas denunciadas no constituyen calumnia, sin embargo, no justifica adecuadamente su decisión, pues al margen de que no analizó debidamente las constancias y sobre todo el contexto de la emisión del video denunciado, arriba a conclusiones inexactas como se demuestra a continuación.

El tribunal responsable soslaya que las frases siguientes se consideran delitos en términos de la legislación local:

- I. **... mandar a romper otra vez mis espectaculares.**
- II. **Generaste una campaña de represión y terror, amenazando a los que no están contigo.**

Como se precisó desde el escrito de denuncia, las frases configuran calumnia electoral en perjuicio de nuestra candidata a Gobernadora, porque se le imputan hechos falsos y delictivos.

Por una parte, al atribuirle la destrucción de los citados espectaculares, se le imputa el delito de destrucción, en este caso de propaganda electoral, lo que denota que su intención es calumniarla al relacionarla con hechos falsos, sin que exista una prueba que acredite esa premisa, y menos que haya algún pronunciamiento o sentencia firme de alguna autoridad que haya arribado a esa conclusión.

Del mismo modo, se le imputa el delito de amenazas, sin que tampoco exista prueba que acredite esa aseveración, y menos que haya algún pronunciamiento o sentencia firme de alguna autoridad que haya arribado a esa conclusión.

Al respecto, debe decirse que tanto, las amenazas y la destrucción de propaganda se encuentran previstos en los artículos 123 y 161 del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, que a la letra señalan lo siguiente:

Amenazas

ARTICULO 123.- Al que por cualquier medio amenace dos o más veces a otro con causarle un daño en su persona, bienes o derechos, o en la persona, bienes o derechos con quien el ofendido tenga algún vínculo, se le impondrá de seis meses a un año de prisión o trabajo en favor de la comunidad hasta por seis meses.

Daños

ARTICULO 161.- Al que por cualquier medio destruya o deteriore una cosa ajena o propia, con perjuicio de otro, se le impondrá prisión de seis meses a seis años y de quince a doscientos cuarenta días multa.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior del TEPJF que, cuando una opción política difunde información manifiestamente falsa o se determina que no tuvo la mínima debida diligencia para comprobar la veracidad de los hechos en que se funda su expresión la autoridad jurisdiccional deberá presumir la malicia en su emisión.¹

¹ Ver SUP-REP-89/2017 y SUP-REP-42/2018

También señaló que esa información solo podría estar protegida en la medida en que pueda presumirse que se tuvo la diligencia debida para sostener su veracidad, porque de resultar falsa podría incidir de manera indebida en el derecho a votar de forma informada, libre y auténtica, ya que el elector podría tomar una decisión con base en elementos ajenos a la realidad lo que desvirtuaría el sentido y legitimidad de su voto, más allá de la réplica o las aclaraciones que pudiera hacer la parte afectada, pues dada la relevancia e incidencia directa en la persona afectada por la información, puede presumirse válidamente un impacto serio o sustancial en el electorado considerando las finalidades y trascendencia de la pauta.

En el caso, pese a que hay denuncias por la aparición de daños en la propaganda de la candidata denunciada, no existen pruebas que acrediten la destrucción de propaganda electoral, ni mucho menos las amenazas a la ciudadanía para conseguir su apoyo o votos favor de nuestra candidata.

En este caso, tampoco existen denuncias que le imputen algún tipo de amenaza concreta y directa, por lo que todo se ha quedado en el plano de una campaña de desprestigio en contra de María Elena Hermelinda Lezama Espinosa y de mi partido, que afecta la percepción que tienen los votantes de los partidos que postulamos su candidatura.

Ahora bien, la responsable pretende justificar su decisión, básicamente, en que:

- ✓ La frase "*amenazando a los que no están contigo*" no implica la imputación directa de un delito, sino una afirmación general que no tiene una connotación o un significado unívoco y que dicha expresión carece de los elementos necesarios para encuadrar el tipo penal de amenazas.
- ✓ Tal expresión es genérica como parte del debate político de las campañas electorales.
- ✓ Asimismo aduce que al caso le resulta aplicable el criterio sustentado en el SUP-REP-45/2019, en el cual, la Sala Superior, refiere que las expresiones "corrupción", "amenazas" o "despidos" no constituyen indefectiblemente la alusión a delitos y que se imputen a una persona determinada, por lo que, en su opinión se encuentra amparado en el ejercicio de la libertad de expresión.
- ✓ Tales manifestaciones derivan de denuncias presentadas, tanto por la destrucción de espectaculares, como por amenazas, por lo cual no representan hechos o delitos falsos, sino hechos que a juicio de la denunciada y de un tercero, constituyen actos que le causan agravio y que deben ser investigados por la autoridad competente, mismos hechos que han sido del dominio público.

- ✓ No se advierte que el contenido de la publicación contenga elementos para estimar expresiones que pudieran considerarse desproporcionadas en el contexto de la etapa de campaña a nivel local, porque no se advierte que los mensajes emitidos calumnien a la candidata postulada por la coalición "Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo", puesto que las opiniones realizadas pueden considerarse válidas dentro del contexto del debate público en la etapa de campañas.

Al respecto, se advierte que la responsable descontextualiza totalmente la imputación directa hacia nuestra candidata, con relación a que ha amenazado a los que no están con ella, porque justamente en el video se pretende hacer creer no solamente que los daños en su propaganda son de la autoría de nuestra candidata, sino que esa conducta (la de dañar y romper espectaculares) son la consecuencia o lo que puede pasar "si no están con ella".

En ese sentido, contrario a lo que señala el Tribunal responsable, la candidata denunciada tiene absoluta intención (malicia) de hacer creer que los daños a su propaganda son realizados por Mara Lezama y, no solamente eso, sino que ello es resultado de las amenazas por no estar en su línea política.

De esta forma, es innegable que la candidata denunciada no sólo imputa delitos de forma expresa, sino que no deja lugar a dudas de su intención de dañar y menoscabar la imagen pública de nuestra candidata, al hacerlo en el contexto de lo que sí es un delito, como fue el daño que sufrió su propaganda y sobre lo cual no hay ningún tipo de prueba o determinación que haga responsable a nuestra candidata.

Por otra parte, es importante destacar la incorrecta interpretación que realiza el tribunal responsable, cuando refiere que el hecho de que la candidata denunciada haya presentado denuncias penales, le da derecho a imputar delitos falsos, siendo que, por el contrario, lo único que demuestra esa afirmación es que existen indicios de que se cometió un ilícito.

Incluso esa afirmación de la responsable demuestra que su conclusión es equivocada, porque justamente la imputación que realiza la candidata denunciada se realiza en un contexto de acusaciones penales y de comisión de ilícitos; por ende, no puede decirse que se trata de libertad de expresión, cuando hay una imputación directa y concreta de un delito que no ha cometido nuestra candidata.

Por otra parte, en cuanto a que resulta aplicable el precedente establecido en el SUP-REP-45/2019, en el cual, la Sala Superior refiere que las expresiones "corrupción", "amenazas" o "despidos" no constituyen indefectiblemente la alusión a delitos ni que se imputen a una persona determinada, debe decirse que no resulta aplicable al caso que nos ocupa, puesto que en dicho expediente esa Superioridad se ocupó del análisis de una serie de frases que tenían que ver con una controversia ventilada en medios de comunicación que daban cuenta de una serie de dichos y

una supuesta amenaza a una tercera persona, en un contexto de un ejercicio periodístico.

En ese aspecto, la Sala Superior, en aquel asunto y valorando el contexto de los dichos de los sujetos involucrados, determinó que no se actualizaba una calumnia. Sin embargo, en el presente caso hay una imputación directa del delito de amenazas y daño, que como se precisó con antelación, no hay duda que se encuentran tipificados como ilícitos penales y su imputación directa, sin pruebas, actualizan la calumnia en perjuicio de nuestra candidata.

En tales condiciones, se advierte que el Tribunal responsable hace una incorrecta valoración de los hechos denunciados y sin la suficiente motivación y fundamentación, simplemente refiere que no se actualiza la calumnia, pese a que se ha demostrado que hay imputaciones directas a delitos falsos.

SEGUNDO. VIOLACIÓN A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL POR INFRINGIR LAS GARANTÍAS DE DEBIDO PROCESO E INCORRECTA VALORACIÓN PROBATORIA.

En el párrafo 129 y siguientes de la resolución reclamada, el Tribunal responsable introduce y valora elementos probatorios que no fueron ofrecidos en tiempo y forma por la parte denunciada, y mucho menos nos dio vista con ellos, con lo que se violenta el principio de contradicción y debido proceso, en perjuicio de mi partido y nuestra candidata.

En efecto, el artículo 14 Constitucional otorga el derecho de los gobernados a ser oídos y vencidos en juicio en donde se sigan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Este derecho contempla el debido proceso que deben observar las autoridades judiciales para que los gobernados tengan acceso a la tutela judicial efectiva bajo el amparo de leyes procesales que garanticen la igualdad y equidad de las partes en un proceso de índole jurisdiccional.

En el caso que nos ocupa, se estima que la garantía de debido proceso se ha violentado, porque el Tribunal responsable, sin respetar el derecho de defensa de mis representadas admite y valora probanzas que desconocíamos. Al respecto, el tribunal señala:

En el caso particular no basta que el partido denunciante aduzca la imputación de delitos falsos como lo son amenazas, daños o destrucción de propaganda que desde su óptica pudieren actualizarse, ya que del análisis de las expresiones denunciadas antes referidas, concretamente a la destrucción de espectaculares y amenazas, con estas no nos encontramos ante la imputación de delitos falsos en los términos que aduce la denunciada, pues como se ha manifestado, ésta realiza tales expresiones, por ser temas abordados en el debate público, pues son

relativas a las propias denuncias que ella y la coalición que la postula, presentaron ante las autoridades competentes en tiempo y forma, por los hechos que consideraron le causaron agravio (destrucción de sus espectaculares); como consta en autos, de las copias certificadas de dichas quejas presentadas que originaron los procedimientos especiales sancionadores enunciados en el párrafo 105; así como también, por las amenazas que fueron denunciadas por el periodista Alfredo Griz en contra de Mara Lezama, misma que fue abordada en diversos medios de comunicación, tal y como se aprecia en el acta circunstanciada levantada por la autoridad sustanciadora, **con motivo de los links proporcionados por la denunciada en su escrito de alegatos, imágenes y links que a continuación se enlistan para mayor claridad:**

Al respecto introduce ligas de internet que dan cuenta de notas periodísticas para concluir que se abordan el tema del periodista Alfredo Griz, en los que se mencionan en síntesis, que éste ha realizado diferentes investigaciones sobre Mara Lezama, y su presunto vínculo con el crimen organizado, razón por el cual ha recibido amenazas. Luego entonces se advierte que tales expresiones denunciadas se encuentran relacionadas directamente con información difundida de una autentica y genuina labor periodística.

Como se aprecia de esa parte de la resolución, la responsable introduce y valora supuestas publicaciones que al parecer dan cuenta de una denuncia que relaciona a nuestra candidata Mara Lezama, sin embargo, el contenido de dichas notas no debió ser valorado en perjuicio de mi representada, en atención a que no tuvimos oportunidad de pronunciarnos sobre las mismas, ya que como la propia responsable lo afirma, fueron aportados en la etapa de alegatos, sin que se nos corriera traslado de las mismas.

Aunado a ello, no merecen valor probatorio, puesto que el hecho de que existan notas periodísticas en las que se hagan señalamientos a nuestra candidata, eso no es motivo suficiente para justificar las expresiones calumniosas proferidas por la candidata denunciada al imputar el delito de amenazas y daño, como lo he venido refiriendo; en todo caso, si la fuente de su información eran esas notas, así debió haberlo expresado cuando emitió el video denunciado.

En ese sentido, es claro que la responsable ha violentado el debido proceso en perjuicio de mi representada, al introducir sin las formalidades necesarias y sin respetar el principio de contradicción, ligas de internet que presuntamente dan cuenta de notas periodísticas que desconocíamos y, con base en ellas, pretender justificar que no existe calumnia en contra de nuestro partido y de la candidata Mara Lezama.

Sin otro particular,

A ustedes magistrados de la honorable Sala Superior, solicito:

Primero. Tenerme por presentado en términos del presente Juicio Electoral y admitirlo al haber justificado la procedencia del mismo.

Segundo. Una vez analizado, revocar la sentencia dictada por la Sala Regional responsable y ante lo avanzado del proceso electoral, en plenitud de jurisdicción, determinar que las frases objeto de la litis constituyen calumnia en contra de mi partido y de nuestra candidata.

ATENTAMENTE

LIC. HÉCTOR ROSENDO PULIDO GONZÁLEZ